

LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN JUDICIAL DE 2025

THE CERTIFICATION OF THE 2025 JUDICIAL ELECTION

Recibido: 14/07/2025

Aceptado: 22/09/2025

David Flores Paredes¹

RESUMEN

En este artículo analizamos la etapa de calificación de las primeras elecciones al Poder Judicial en México, bajo la hipótesis de que, en dicha etapa, la reforma judicial tiene otro de los grandes campos de oportunidad para corregir en la elección popular de personas juzgadoras. Así, en la primera sección revisamos los cómputos distritales y los resultados generales. Luego abordamos el debate que se suscitó en Consejo General del INE acerca de la validez, o no, de las elecciones judiciales. Despues, el diferendo que se presentó por los requisitos elegibilidad de algunas candidaturas, en específico en las magistraturas de circuito (MC) y jueces de distrito (JD). Finalmente, analizamos las impugnaciones que se presentaron y las resoluciones del TEPJF de los juicios de inconformidad².

Palabras clave: Reforma judicial, elección judicial, cómputos distritales, validez, calificación, impugnaciones.

ABSTRACT

This article examines the certification phase of judicial elections in Mexico, arguing that this stage reveals critical opportunities to improve the design and effects of the recently implemented judicial reform. The study begins with a review of district-level vote counts and aggregate results. It then examines the debates within the General Council of the National Electoral Institute (INE) regarding the validity of the elections, followed by disputes over the eligibility of candidates -particularly for Circuit Magistrates and District Judges. Finally, the article reviews the initial legal challenges and rulings issued by the Federal Electoral Tribunal (TEPJF), highlighting how this unprecedented process has exposed legal and institutional tensions that require further attention for the design of future judicial elections.

¹ (df615676@gmail.com) Universidad Autónoma de Baja California (UABC) ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-6135-2951>

² Agradezco al Dr. Luis Eduardo Medina Torres por las sugerencias de la estructura del presente artículo.

Keywords: Judicial reform, judicial election, district-level vote counts, validity, certification, legal challenges.

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos más polémicos de la elección judicial de 2025 fue la calificación de tales comicios. Por mandato constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en específico la Sala Superior, fue la competente para analizar la validez de las elecciones para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), las magistraturas de circuito (MC) y los juzgados de distrito (JD). Por su parte, el pleno de la Corte fue la instancia competente para revisar la validez de las elecciones para la sala superior y las salas regionales del TEPJF.

En este artículo analizamos la calificación de las elecciones judiciales desde que iniciaron las sesiones de cómputos distritales, posteriores a la jornada electoral, hasta la resolución de algunas de las impugnaciones promovidas en contra de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Así, en la primera sección revisamos los cómputos distritales y los resultados generales. Luego, el debate que se suscitó en Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) acerca de la validez o no de las elecciones judiciales. Después el diferendo que se presentó por los requisitos elegibilidad de algunas candidaturas, en específico en las magistraturas de circuito (en adelante, MC) y jueces de distrito (en adelante, JD). Finalmente, analizamos las impugnaciones que se presentaron y algunas de las resoluciones que se dieron en los juicios de inconformidad.

La hipótesis del artículo es que la fallida reforma judicial tiene en la etapa de calificación de la elección otro de los grandes campos de oportunidad para corregir una reforma que tiene, de origen, una mala idea (Cossío, 2025; IIJ, 2024; Coparmex, 2024): la elección popular de las personas juzgadoras que ha sido mal aplicada, además de muy mal diseñada. Veamos sus problemáticas.

LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES JUDICIALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGIPE

La reforma fue detallada en varios aspectos como los requisitos para las postulaciones o el procedimiento para la selección por los comités de postulaciones, pero no tuvo mayor desarrollo acerca de los cómputos. Solamente en la fracción cuarta del artículo 96 constitucional se estipula que el INE se hará cargo de los cómputos, determinará a los ganadores y expedirá las constancias respectivas a las personas que hayan ganado los cargos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, art. 96, frac. IV).

En la legislación secundaria encontramos un poco más de desarrollo normativo, pero sin mayores precisiones; de hecho, existe una contradicción notable entre el artículo 530 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que establece el escrutinio y cómputo en las casillas como regularmente se ha realizado frente a los cómputos distritales determinados por los lineamientos del INE. De suyo, en la ley sí se encuentra la posibilidad de que el órgano administrativo emita lineamientos al respecto de los cómputos (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2024, art. 531.2), lo que hace pensar que los mismos legisladores sabían que era sumamente difícil realizar los cómputos en las casillas.

Lo que es cierto es que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como la LEGIPE son parcas acerca de los cómputos y la propia ley abre la puerta para que el INE determine, a través de lineamientos, como realizar los conteos de los votos, sin que necesariamente atienda al mandato del artículo 530 de la LEGIPE (2024). Esto tiene su razón de ser en las complicaciones que significó determinar a los ganadores.

En lo que respecta al sistema electoral de la elección judicial, si bien la reforma habla de triunfos por mayoría relativa, en realidad se trata de un subtipo de voto acumulativo. El voto acumulativo es un modelo propio de los sistemas de representación proporcional, debido a que funciona en elecciones pluripersonales (esto es, donde se nombran a varios representantes de un mismo órgano), distribuidas en circunscripciones

electorales pequeñas y medianas. Fue concebido en el ámbito electoral como un experimento durante el reformismo estadounidense del siglo XIX, más específicamente en la constitución estatal de Illinois de 1870, para la elección de su cámara de representantes (Amy, 2000).

Su lógica consiste esencialmente en que cada elector pueda votar tantas veces como escaños estén en juego en su circunscripción, pudiendo repartir sus votos entre varios candidatos, o bien acumularlos en uno solo o en un par de ellos (Nohlen, 2007).

En este sentido, en el sistema electoral de las elecciones federales de personas juzgadoras los votantes tienen varios votos en cada boleta, por lo que es preciso contabilizar cada una de estas a fin de determinar por cuáles candidaturas decidió votar el ciudadano, que pueden ser dos en el caso menos complejo, que corresponde a la sala superior del Tribunal Electoral o hasta nueve respecto a las ministraturas de la Corte:

- Corte, nueve espacios en disputa, misma cantidad de votos.
- Tribunal de Disciplina, cinco espacios en disputa, misma cantidad de votos.
- Sala Superior TEPJF, dos espacios en disputa, misma cantidad de votos.
- Salas Regionales TEPJF, tres espacios en disputa, misma cantidad de votos.
- Tribunales Colegiados, tres espacios en disputa con cinco votos.
- Juzgados de Distrito, un espacio con cinco votos.

Ante esto, era sumamente difícil que los ciudadanos en las casillas pudieran contabilizar los sufragios y determinar a los ganadores. Por ello, estas actividades se realizaron en los consejos distritales. Pareciera que el mismo legislador era consciente de las complicaciones y por eso dejó abierta la puerta de acuerdos para realizar los cómputos en los consejos distritales.

Los cómputos distritales se desarrollaron con normalidad y, en general, tardaron una semana en emitir los resultados de las personas ganadoras de cada una de las elecciones. Ahora bien, hay que considerar que los cómputos en los distritos fueron realizados por personas contratadas en

ex profeso para esa labor, lo que implica que la contabilidad de los votos era imposible en las casillas por el sistema electoral que se aplicó, por la forma en la que se determinaron a las personas ganadoras y el por el diseño de las mismas boletas. Es claro que en esta ocasión el principio sobre que sean los mismos ciudadanos que reciben los votos sean los que cuenten, no fue posible. Por lo que es preciso reflexionar si este será el método para la otra elección judicial que se desarrollará en 2027.

LOS RESULTADOS GENERALES

Las elecciones fueron un fiasco por la participación (13% del electorado) y una buena noticia para el gobierno, porque sus candidaturas para la SCJN, TDJ y Sala Superior TEPJF resultaron ganadoras, lo cual se observa al verificar el origen de las postulaciones y también cuando se contrastan los resultados con los acordeones que fueron repartidos de forma masiva.

Asimismo, la Misión observó que las nueve candidaturas con mayor cantidad de votos a la Suprema Corte fueron promovidas en “acordeones” físicos y virtuales. Asimismo, se constató que 6 de los nuevos ministros/as fueron postulados por el comité del Poder Ejecutivo y los 3 restantes son integrantes de la corte actual nombradas por el ex presidente, lo cual levanta dudas razonables sobre la autonomía e independencia del máximo tribunal con respecto al Ejecutivo. (Organización de los Estados Americanos, 2025, p. 12)

Situación similar aconteció con las candidaturas ganadoras del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial: tres personas son integrantes del actual consejo de la judicatura y las dos restantes fueron postuladas por el comité de selección del Poder Ejecutivo (Instituto Nacional Electoral, 2025a). Este caso es de llamar la atención porque según la reforma el consejo era corrupto y el partido gobernante sostuvo la postulación de tres de sus integrantes.

En sala superior del Tribunal Electoral, las dos personas vencedoras fueron postuladas por el Ejecutivo con lo que no hay duda de su origen. En el caso de las salas regionales del Tribunal Electoral sí se encuentran

algunas diferencias. De las quince magistraturas de las salas regionales, en cinco espacios se mantuvieron las personas en funciones, en seis fueron postuladas por el ejecutivo y cuatro magistraturas fueron postuladas por los otros dos poderes. Un caso peculiar fue sala regional Monterrey donde ninguna persona ganadora fue postulada por el comité de selección del ejecutivo y una magistratura de la sala regional de la Ciudad de México que tampoco tuvo su origen en las postulaciones del ejecutivo.

Es claro que, en la mayoría de los espacios, las candidaturas ganadoras fueron las que postuló el comité de selección del poder ejecutivo, en una segunda bolsa están las candidaturas que estaban en funciones y decidieron postularse para refrendar el espacio, solamente de manera residual hubo algunas candidaturas ganadoras postuladas por los comités de selección del legislativo y del judicial. Con esto se cumplió otro argumento en contra de la reforma: a pesar de la elección, las candidaturas ganadoras serían las que postulara el poder ejecutivo con lo que una propuesta directa por éste y una discusión en el senado habría sido un mejor método de postulación.

EL DEBATE SOBRE LA VALIDEZ O NO DE LA ELECCIÓN JUDICIAL

En la sesión del 15 de junio de 2025 en la que el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional de los resultados y determinó la validez de la elección se presentó una discusión interesante porque un grupo de cinco consejerías planteó la posibilidad de no validar las elecciones judiciales y permitir que el órgano jurisdiccional se pronunciara por confirmar o anular los comicios, lo anterior por el cúmulo de irregularidades que se presentaron previamente a la jornada electoral y por la influencia de los acordeones en el sentido del voto de la ciudadanía.

La mayoría de 6 consejerías, incluida la presidencia del Consejo General, votaron por validar las elecciones judiciales y entregar las constancias de mayoría, indicando que solamente se anulaban poco más de 800 casillas que representaron el uno por ciento de todas las casillas instaladas en el país (Instituto Nacional Electoral, 2025b).

El debate de ese día mostró claramente no solamente las diferencias al interior del Consejo General, sino los enfoques y perspectivas de

sus integrantes respecto al proceso electoral judicial y, en general, a los procesos electorales en su conjunto. Mientras que para la mayoría de las consejerías la elección cumplió a cabalidad con estándares de integridad, para la minoría de cinco consejerías que votó en contra hubo actividades y acciones previas a la jornada electoral que atentaron contra la validez de los comicios.

Las irregularidades francamente reprobables denunciadas por las 5 consejerías que se mostraron en contra de declarar la validez de la elección y que, en otro contexto, habrían sido suficientes para asumir violaciones a los principios constitucionales, fueron (Instituto Nacional Electoral, 2025c, p. 3): Participación atípica del 100% o más de la lista nominal en casillas; “boletas planchadas”, es decir, boletas sin dobleces que indiquen que se hayan depositado en las urnas de las casillas; casillas seccionales con la totalidad de votos en favor de una candidatura, denominadas “casillas zapato”; votación de más del 50% en casillas seccionales en el que era materialmente imposible que se pudieran emitir ese porcentaje de votos de acuerdo al tiempo que permanecieron funcionando; y, el fenómeno más escandaloso, los acordeones que representaron una conducta sistemática que persistió durante la jornada electoral a nivel nacional.

Por su parte, la mayoría de las consejerías no observó tales conductas y las que las aceptaron indicaron que eran menores y residuales con lo que no fueron determinantes para el resultado de la elección. Razón central por la que consideraron que debería validarse la elección y, en todo caso, dejar en sede jurisdiccional el contencioso sobre los resultados y las personas electas.

Es claro que más allá del debate sobre si el INE podía o no declarar la invalidez de la elección es notoria la diferente perspectiva que se tienen en las consejerías, ya que para unas la elección tuvo problemas menores que no afectaron el resultado general, mientras que para otras tales problemas fueron de una envergadura mayor que determinaron el triunfo para determinadas candidaturas.

Lamentablemente la nueva conformación del Consejo General del INE no quiere observar las dificultades que se han presentado y solamente se concretaron en defender las actividades realizadas por el instituto. El problema fue, como bien señalaron las consejerías de la minoría de cinco,

que las actividades y conductas realizadas con antelación prefiguraron el resultado de los comicios judiciales.

Es de llamar la atención que las candidaturas ganadoras en la Corte, el Tribunal de Disciplina Judicial, en la Sala Superior y en la mayoría de las Salas Regionales del TEPJF fueron las postuladas por el comité de selección del poder ejecutivo. Esto, en sí mismo, indica alguna cuestión tanto quanto extraña, por decir lo menos (Instituto Nacional Electoral, 2025c); como cuando el partido oficial en el marco del régimen hegemónico ganaba todos los espacios.

El 26 de junio tuvo lugar la segunda parte de la complicada sesión para la declaración de validez de la totalidad de las elecciones a cargos del Poder Judicial de la Federación, fecha en la que no sólo se cerró una etapa más de la primera elección de personas juzgadoras, sino también la interminable discusión que dividió al órgano de dirección del instituto en un estremoso 6-5, en la cual las consejerías opositoras a la facción oficialista del Consejo argumentaron la violación a los preceptos constitucionales relativos a la legalidad y la autenticidad del voto emitido el pasado 1º de junio.

La discusión iniciaría con argumentos ingeniosos por parte del consejero Uuc-Kib Espadas, llenos de ceros y cifras probabilísticas muy elevadas, acompañadas de premisas que, en ocasiones daban la sensación de ser contradictorias. Pretendió sostener el argumento central de que las elecciones no son una cuestión de azar, por lo que los datos estadísticos sobre las posibles combinaciones que pudieron votarse en la elección judicial, no pueden ofrecer una justificación verosímil al papel determinante de la producción y difusión de los famosos acordeones para moldear una elección que había de definirse, de acuerdo a lo dicho por sus pares, “de manera aleatoria” (Instituto Nacional Electoral, 2025d).

En este sentido, el consejero Espadas trató de justificar la implementación de acordeones, sin aceptar abiertamente que fueron elaborados *ex profeso*, de manera ilegal y con el pleno objetivo de aventajar a unas candidaturas por sobre el resto, a través de supuestas “tendencias políticas” legítimas en todo sistema democrático, que definieron el rumbo de la elección. En un acto completamente deliberado e intencional, el consejero intentó construir una endeble defensa de lo indefendible, intentando

hacer pasar por desapercibido el tema de fondo en la discusión sobre la ilegalidad de la implementación de este novedoso (por lo menos en México) mecanismo de propaganda electoral personalizada: el hecho de que, al igual que en otros tantos elementos, el legislador fue omiso en regular los medios tradicionales de propaganda para estas elecciones, por lo que su uso, más allá de si fue determinante en la victoria de las candidaturas cercanas al oficialismo, a todas luces representa una inequidad en la contienda y pone en duda la autenticidad del voto depositado por el 13% del electorado en las urnas, es decir, pone en entredicho la imparcialidad, equidad y autenticidad de la primer elección judicial en nuestro país.

Esto es así, porque la intromisión de entes ajenos, como lo son poderes fácticos o las propias instituciones del Estado, a los reconocidos legalmente para participar como actores legítimos en la elección de las personas juzgadoras es inconstitucional y su capacidad de influir en este proceso electoral específicamente se constata toda vez que, aunque no existan medios institucionales para medir su influencia dadas sus difusas apariciones, se trata de acciones coordinadas y sistemáticas, orquestadas por personajes con mucho poder y un alto grado de interés por influir en una elección tan importante como lo fue la elección judicial, por la que se determinaron a los jueces y magistrados que habrán de impartir la justicia a nivel nacional y local. Se trata de reconocer el hecho de que controlar estos lugares de elección en el Poder Judicial resulta fundamental para quienes desean hacerse con todo el poder del Estado y de las instituciones.

Por otro lado, el consejero Espadas retomó el argumento de la aprobación por unanimidad por parte del Consejo General de la validez de la votación recibida en el 99% de las casillas, con excepción de las 818 correspondientes a la elección de ministraturas de la SCJN, con el que la presidenta del Consejo General defendió la legalidad y autenticidad de la elección contra los embates de las 5 consejerías en la primera parte de la sesión de declaratorias de validez. Este argumento parece lo suficientemente sólido para refutar la posición propuesta por el consejero Arturo Castillo sobre no declarar la validez de la elección. Empero, hay que tomar en cuenta que, si bien se trata de un pequeño porcentaje respecto del total de las casillas instaladas, lo cierto es que las irregularidades por las

que se tomó tal decisión no requerían mayores peritajes para corroborar su veracidad, como lo son cuestiones tan obvias como boletas sin doblesces, casillas con el 100% o más de participación de su listado nominal y reportes de incidentes relacionas a personas difundiendo los acordeones en las propias casillas, que vulneraron directamente la certeza de la autenticidad de los votos depositados en esas casillas.

Bajo esa misma tesitura, las consejeras Rita Bell López, Norma Irene de la Cruz y el consejero Jorge Montaño, participaron en la sesión para apelar, al igual que Uuc-Kib, a los datos cuantitativos aprobados por el Consejo General, ignorando el hecho de que existió un uso sistemático de propaganda personalizada que, aunque parezca un método obsoleto frente a los nuevos medios y estrategias de difusión. La eficacia de los famosos acordeones radicó esencialmente en el desafortunado aprovechamiento que las mentes detrás de estos actos ilegales encontraron con relación al complejo diseño de las propias boletas electorales y frente a una ciudadanía que no está acostumbrado a votar en un sistema electoral como lo es el propio de la elección judicial.

Las características y la cantidad de boletas federales y locales, con una gran cantidad colores, nombres y recuadros pequeños, se alejan por mucho de las boletas acostumbradas tradicionalmente en las elecciones con partidos políticos que operan con el principio fundamental de la identidad partidista.

En este sentido, la implementación de los acordeones a forma de “guías del voto”, ofreció facilidades al electorado, dado su didáctico diseño y practicidad, lo que, en última instancia, facilitó la inducción al voto de los electores en favor de los números y nombres que figuraban en los distintos modelos de acordeones (37 documentados hasta el momento por el INE). Esto supone dos cuestiones que tendrán que ser subsanados por el legislador o en sede jurisdiccional, de cara a los comicios del 2027: por un lado, regular la producción y difusión de propaganda impresa, de candidaturas individuales o en la modalidad de prorrato y, por el otro lado, definir las sanciones para los actores que promuevan ilegalmente propaganda que no sea financiada propiamente por las candidaturas, como sucedió en esta ocasión, al deslindarse las candidaturas que aparecieron en los acordeones.

Mientras que el INE recibió al menos 184 solicitudes de medidas cautelares (Instituto Nacional Electoral, 2025e) por parte de la ciudadanía, llegando a emitir medidas cautelares para mitigar la problemática de los acordeones, a partir de los escandalosos casos de Nuevo León y Ciudad de México, entidades en las que los gobiernos locales difundieron dichos materiales (INE /CG535/2025, confirmado en la sentencia SUP-REP-179/2025). Con relación a las denuncias recibidas en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, resalta el acuerdo UT/SCG/PE/PEF/PJC/CG/189/2025, emitido el 28 de junio de 2025, por el que se desecharó la queja de un grupo de la sociedad civil en contra de la denominada “operación acordeón” en la Ciudad de México, a pesar de las pruebas contundentes presentadas por dicho grupo en su denuncia.

Asimismo, existe evidencia documental sobre las vistas que se le han dado a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, por denuncias ciudadanas en aproximadamente once entidades federativas más, entre ellas Oaxaca, Sonora, Aguascalientes, Colima y Michoacán, entre otras (Instituto Nacional Electoral, 2025c, p. 6). En este sentido, comprobar la comisión o no, de los presuntos delitos denunciados tomará meses, en el caso de que dichas denuncias sean atendidas. Asimismo, debemos ser conscientes de que existió la imposibilidad material para que funcionarios de casillas o el propio personal operativo del INE recabara pruebas suficientes o realizaran adecuadamente la documentación requerida, en todas las casillas en las que se detectaron irregularidades.

De esta forma, ese 1% de casillas no contabilizadas se erigieron como los “otros datos” del bloque oficialista del Consejo General, para defender, hasta el final, las ilegalidades.

En cualquier caso, ni la discusión, ni los datos presentados o las reflexiones vertidas en la segunda parte de esta sesión impidieron que alguna de las 6 consejerías reconsiderara su voto a favor ahora por declarar la validez de la elección y la asignación de cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en magistraturas de tribunales de circuito y juzgados de distrito, lo que implicó la verificación de los requisitos de elegibilidad de 847 expedientes, de los cuales 462 correspondieron a personas electas en tribunales de circuito y 385 para juzgados de distrito.

Con esta sesión el INE dio conclusión a la etapa de sumatoria, asignación y declaración de validez del Proceso Electoral Extraordinario al Poder Judicial de la Federación.

LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS

Durante la sesión del 15 de junio, el Consejo General del INE estuvo enfascado en otro debate interno, esta vez sobre el fondo de la metodología presentada por la dirección jurídica para evaluar los requisitos de elegibilidad, cuestión que terminó por impedir la votación de la totalidad de los puntos del orden del día, obligando a extender, mediante receso, la sumatoria, asignación de cargos y declaratoria de validez de las elecciones a tribunales de Circuito y de Distrito. De tal forma que, la reanudación de la sesión del Consejo General tendría lugar el pasado 26 de junio, después de que dicha dirección realizó una segunda operación de verificación de los requisitos.

La complejidad de esta problemática radicó en definir competencias, específicamente las correspondientes a este instituto, frente a las omisiones por falta de rigurosidad en la revisión de los requisitos de elegibilidad por parte de comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que, como bien recordaremos, el comité del Poder Judicial declaró su imposibilidad legal para continuar con sus labores.

Fue así que el fondo del asunto consistió en decidir si la autoridad electoral contaba, en primera instancia, con las facultades para revisar los expedientes de las candidaturas sin interferir con las de los comités de evaluación y, en un segundo momento, el consejo debía decidir si había que declarar vacantes los casos de candidaturas ganadoras de la elección a MC y JD, tanto por la falta de los requisitos constitucionales de elegibilidad, como por la falta a principio de paridad por la nula postulación de candidatas mujeres en los distritos judiciales 1, 4, 6 y 12.

De esta forma, se optó por un cambio en el criterio de la metodología implementada en el acuerdo primigenio presentado por la dirección de asuntos jurídicos en la sesión del 15 de junio, tras decidir por consenso que el INE carecía de facultades para redondear calificaciones de 7.9 a

8 en el caso del promedio general en la carrera de derecho y de 8 a 9 en las materias relacionadas a las especialidades a las que se postularon las candidaturas, aun cuando la revisión de estos requisitos constitucionales era un deber de los comités de evaluación. El nuevo acuerdo dejó afuera a un total de 24 personas aspirantes a magistraturas de circuito, 3 por no cumplir con el promedio general y 21 casos que incumplieron el requisito de nueve de calificación en la materia relacionada a la especialidad a la que se postularon. Por su parte, en cuanto a las personas candidatas de distrito, se decidió que un total de 21 candidaturas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, 6 por promedio general de mínimo 8 puntos y 15 por promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad a la que se postularon.

Aunado a lo anterior, el Consejo General declaró vacante el cargo de especialidad mixta del distrito 2, correspondiente al circuito 7 en Veracruz. Con este último dato, se declararon vacantes 46 cargos de elección a personas juzgadoras de circuito y de distrito, al no decidir el Consejo General, subir a las candidaturas que quedaron en segundo lugar. Asimismo, el órgano de dirección del INE acordó iniciar la entrega de las constancias de mayoría el próximo 3 de julio. Esto deja ver otra de las problemáticas de procedimiento en el seno de las elecciones al Poder Judicial, ya que las omisiones y vicios existentes desde el inicio de la elección vienen a afectar las etapas más importantes del proceso, lo que no deja de sorprender es el negligente trabajo de los comités de evaluación en una tarea tan esencial como lo fue la revisión de los expedientes.

No obstante, es de reconocer la correcta posición del INE sobre no consentir el exceso de declarar la elegibilidad de candidaturas que incumplieron con los requisitos. Asimismo, cabe mencionar que en esta discusión el Tribunal Electoral ya se había pronunciado en la sentencia SUP-JE-171/2025, concluyendo que la verificación de los requisitos por parte de los distintos órganos internos del INE asignados para dicha tarea no implica una suplantación de facultades, ni la duplicación de lo realizado previamente por los comités de evaluación. Lo anterior es acertado en la medida en que existen los antecedentes que prueban la incompetencia de dichos comités y que, por lo tanto, el procedimiento de verificación se convierte en otro de los mecanismos que la autoridad

electoral debe implementar para, por lo menos, garantizar que los que ganen sean elegibles.

LAS IMPUGNACIONES A LA ELECCIÓN JUDICIAL: LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y LAS PETICIONES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El Tribunal Electoral resolvió 5,978 asuntos (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025a), con relación a diferentes medios de impugnación correspondientes a las diferentes etapas de la elección judicial, a saber, la preparación de la elección, la postulación de candidaturas, los cómputos, la asignación de cargos y la etapa de entrega de constancias de mayoría y declaración de validez. Es el caso del Juicio de Inconformidad (JIN), que se constituye como el medio de impugnación procedente exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez para impugnar las determinaciones emitidas por las autoridades federales en la materia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2024, art. 49, párr. 1), la Sala Superior resolvió un total de 983 JIN, relacionados a las elecciones de la SCJN, TDJ, MC y JD.

Con relación al proceso electivo de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024, se fijó que el JIN es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputos distritales de las elecciones a (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2024, art. 50, incisos a, c y f): Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF, y del Tribunal Superior de Justicia. Así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de las elecciones a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, y a jueces de Distrito.

Las causales de nulidad previstas en la LGSMIME para la elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial son (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2024, art. 77 Ter): Por la nulidad

de la votación recibida en por lo menos 25% de las casillas en territorio nacional o en el circuito judicial que corresponda, o de la respectiva circunscripción plurinominal; por la no instalación de al menos el 25% de las casillas seccionales y que, en consecuencia, la votación no haya sido recibida; si la candidatura ganadora resultare inelegible; al acreditarse el uso de financiamiento público o privado que no provenga de fuentes reconocidas en la ley; al acreditarse que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o, en su defecto, perjudicaron la campaña de una persona candidata.

Como se puede observar, son de particular interés las últimas dos causales en el contexto actual, puesto que, aunque el INE no está facultado para conocer de los JIN, ni puede declarar la nulidad de una elección, el antecedente formulado por las 5 consejerías disidentes tendría que servir como pauta al Tribunal Electoral y a la Corte, en lo que respecta a sus correspondientes atribuciones, al momento de resolver las controversias que se presenten en adelante, puesto que hasta antes de la sesión del Consejo General del INE, que tuvo verificativo el pasado 25 de junio, faltaba declarar la validez de las elecciones a magistraturas de Circuito y de Apelación, así como de jueces de Distrito, razón por la cual los poco más de 200 Juicios de Inconformidad presentados ante la Sala Superior del TEPJF, relativos a los cómputos y validez de estas, serán desechados por falta de definitividad de los actos denunciados, entre otras causales de improcedencia.

Mientras que en la Suprema Corte ya fue presentado el primer juicio de inconformidad de la elección judicial, promovido por el mismo ciudadano que impugnó los resultados de otras elecciones ante la Sala Superior del TEPJF, cuyas demandas fueron desechadas por falta de interés jurídico. En esta ocasión, el ciudadano recurre a la SCJN para impugnar los resultados del cómputo distrital del distrito electoral 04 del INE en el estado de Durango, relativo a la elección de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (La Jornada, 2025).

Lo anterior se traduce en que las personas candidatas, por ser los actores con interés jurídico para impugnar los resultados de las elecciones ya mencionadas, tendrán que volver a presentar sus denuncias, ahora con

los actos firmes que ha emitido la autoridad administrativa electoral, por lo que se prevé que la cantidad de JIN aumente y, en caso de que haya la disposición por parte del pleno de la Sala Superior, lo cual es francamente poco probable, podamos observar interpretaciones relevantes que sumen a la jurisprudencia electoral y al diseño institucional de esta elección legislativa al vapor.

Durante la discusión de los juicios de inconformidad 37 y 53 de 2025, relativos a las impugnaciones de diversas candidaturas a la Sala Regional Monterrey, del TEPJF, contra el cómputo total de esta misma elección, el magistrado Reyes Rodríguez hizo evidente una contradicción en materia de competencias, de origen normativo, en ambos proyectos de resolución propuestos por uno de los magistrados de la triada oficialista. En dichos proyectos de resolución, inicialmente se pretendía desechar las impugnaciones, porque al momento de su promoción no se había realizado el cómputo total, por lo que los hechos denunciados eran inexistentes y carecían de definitividad y firmeza (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025b). No obstante, la antinomia señalada por el magistrado Reyes Rodríguez figura en la LGSMIME, argumentando que, posterior a la reforma judicial, esta ley faculta a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones para magistraturas electorales, lo cierto era que este derecho corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

Efectivamente, después de la reconfiguración de las competencias previstas en las leyes secundarias, tenemos que la fracción cuarta del artículo 96 de la CPEUM prevé que el INE, una vez declarada la validez de la elección, debe enviar los resultados de las magistraturas electorales (sin distinción entre sala regionales y sala superior) al pleno de la SCJN, de las que este mismo deberá resolver las impugnaciones que se presenten contra estos. En este sentido, también la fracción quinta del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla que la suprema corte es quien resolverá las impugnaciones relacionadas con las magistraturas electorales.

En clara contradicción, los artículos 53, párrafo 1, inciso a, y 111, párrafo tercero, de la LGSMIME, mencionan que el pleno de la SCJN será competente para conocer de las impugnaciones promovidas en contra de las

elecciones de magistraturas a la Sala Superior del Tribunal, mientras que, tratándose de las magistraturas de las salas regionales, el órgano jurisdiccional competente es la Sala Superior.

Finalmente, se razonó que dicha deficiencia legislativa se debía resolver con base en la jerarquía normativa, que recae, en última instancia, en lo previsto en la CPEUM, que reserva exclusivamente para la SCJN la competencia para resolver controversias relacionadas a la elección de magistraturas electorales, por lo que el magistrado a cargo de los proyectos optó por retirarlos para su reformulación. De esta forma, aunque hasta el momento el TEPJF no ha emitido alguna sentencia relevante o de interés, que haya implicado el cambio del rumbo de alguna de las elecciones del poder judicial a su cargo, esta participación del magistrado Reyes constata, una vez más, el omiso y débil diseño institucional de la reforma judicial que deberá ser subsanado por los tribunales, mientras haya la voluntad para hacerlo.

Otro hecho interesante es que las impugnaciones promovidas por la ciudadanía u organizaciones sociales en contra de los resultados de las elecciones hayan sido desechadas por falta de interés jurídico de la ciudadanía para denunciar esta parte del proceso electoral judicial (como lo fue el caso de las sentencias: SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, SUP-JIN-42/2025, SUP-JIN-45/2025 y SUP-JIN-61/2025), lo que implica una problemática mayor en la medida en que hace explícita la necesidad de que en una posterior reforma de la reforma judicial o la emisión de un criterio del Tribunal, en el que se reconozca a la ciudadanía en general como sujeto legítimo para promover los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales o totales, los resultados electorales, las declaraciones de validez o la entrega de constancias de mayoría (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025b).

Desde su origen en 1996, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en México ha delegado a los contendientes electorales el recurso de apelación idóneo para impugnar los resultados comunitarios de forma exclusiva mediante el Juicio de Inconformidad (JIN). En otras palabras, tradicionalmente han sido los partidos políticos y los candidatos (bajo ciertas condiciones), los sujetos con el carácter jurídico idóneo para impugnar los resultados de los comicios. Después de

la reforma judicial y con la elección de la SCJN, TEPJF, TDJ, MC y JD, esto no cambió.

Al respecto, el apartado tercero del artículo 54 de la LGSMIME dispone que: "Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada". Mientras que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía (JDC) mantuvo su procedencia en la denuncia individual de posibles violaciones en el ejercicio de los derechos a votar y ser votado. Con esto se quiere demostrar que la defensa del derecho de la ciudadanía para impugnar los resultados electORALES continúa como una defensa delegada, siendo el caso de las candidaturas de los poderes postulantes o en funciones en la elección de personas juzgadoras.

Esta omisión tampoco parece un elemento que haya pasado desapercibido el legislador, ya que pareciera que se pensó en las dificultades que implicaría en la calificación de la elección reconocer o ampliar esta potestad a la ciudadanía. Dejando así las dificultades a las candidaturas, por ser las únicas reconocidas con el interés para recurrir a una instancia jurisdiccional para impugnar los resultados de la elección en la cual participaron. Empero, es impensable que cualquiera de las candidaturas que haya impugnado pudiera recabar las pruebas suficientes entre miles de casillas el día de la jornada electoral, por las obvias limitaciones materiales, como lo establecen los supuestos para declarar la nulidad de una. Lo cual resulta conveniente para que no se puedan afectar a las candidaturas ganadoras en las elecciones, que, como se vio en esta ocasión, han sido aquellas impulsadas en los acordeones elaborados y difundidos por el partido oficialista, resultando únicamente en la declaración de nulidad de 818 casillas.

Con esto se sugiere que, si bien el JIN es la vía impugnativa para denunciar los resultados electORALES, la experiencia de la elección judicial muestra que la armonización de la tutela del voto emitido por parte de la ciudadanía debe ser a través del JDC, a fin de armonizar esta prerrogativa con un recurso efectivo, lo que permitiría que cualquier ciudadano inconforme con el destino de su voto, por anomalías, irregularidades o actos ilegales que tengan lugar en la casilla donde el ciudadano depositó su voto.

Esto se traduciría en un recurso efectivo en materia político-electoral con el que la participación ciudadana en los comicios no se limitaría a las afectaciones a la hora de emitir su voto, sino que dotaría a la ciudadanía para inconformarse de los resultados comiciales, vía contenciosa. Lo que abriría paso a la denuncia del cúmulo de irregularidades en la casilla donde el ciudadano voto, así como a la documentación posibles violaciones a la esfera jurídica del voto ciudadano con lo que los ciudadanos aportarían mayores elementos probatorios a los litigios electorales ayudando a esclarecer sin duda los resultados electorales, ejerciendo un mayor control sobre los procesos electorales y fortaleciendo la legitimidad de las elecciones.

Para cerrar este apartado, y retomando el argumento planteado líneas arriba, acerca de que la elección judicial fue una buena noticia para el gobierno porque sus candidaturas resultaron ganadoras. Esta situación quedó por demás sustentada y fundamentada en el asunto SUP-JIN-194/2025 y acumulados, en el cual diversas personas candidatas a la SCJN y una asociación civil, impugnaron la declaratoria de validez y las constancias de mayoría emitidas por el INE a las personas ganadoras de esta elección. Las partes demandantes presentaron ante la Sala Superior un sinfín de pruebas con las que pretendían acreditar una campaña masiva y sistemática, promovidas por el oficialismo a través de personas servidoras públicas y con ayuda de las estructuras de su partido político, para influir en el voto del electorado.

Fueron los magistrados Janine Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón quienes reconocieron el impacto cuantitativo y cualitativo, sustentado en el compendio de pruebas puestas a consideración de la Sala Superior, vulnerando los principios democráticos de libertad, autenticidad, certeza y equidad en la contienda de las elecciones judiciales. No obstante, por decisión de la mayoría, los juicios fueron desechados, las pruebas desestimadas y la validez de la elección a la SCJN fue confirmada, a pesar de las fehacientes pruebas de una estrategia electorera que tuvo como resultado una homogeneidad estadísticamente impensable bajo los principios objetivos antes mencionados, en elecciones con boletas abiertas como las de este proceso comicial.

REFLEXIONES FINALES

La etapa de calificación de la elección judicial mostró áreas de mejora urgentes y necesarias, dentro de un proceso con una participación raquítica y con un diseño por demás omiso. El papel del Instituto Nacional Electoral fue determinante en el desarrollo operativo de la elección, pero que tomó mayor relevancia desde los cómputos, donde el escándalo comenzó por la determinación de que el escrutinio se haría en los consejos distritales con ayuda del personal operativo y no, como se acostumbra, en las casillas por los propios ciudadanos. Esto es resultado de la propia complejidad que implicaba realizar los cómputos de forma tradicional, por lo que el legislador le dio vía libre al instituto para determinar lo respectivo al procedimiento de los cómputos.

Es de notar que, aunque la elección judicial ha sido vendida como una elección de mayoría, en realidad se trata de una variante del sistema de voto acumulativo, en la medida en que el elector pudo votar, en las circunscripciones electorales denominadas como circuitos judiciales, desde dos espacios en la elección de magistraturas a la sala superior, hasta nueve en la elección a ministraturas de la Corte y, en el caso de tribunales colegiados y juzgados de distritos, tuvo más votos que espacios a elegir. Esto en sí mismo representó un reto mayor para el conteo de votos que volvía imposible que fuera realizado por la ciudadanía, por lo que se requirió a personal capacitado por el INE para realizar esta tarea, lo que tampoco impidió el lento avance del cómputo. Por lo que sin duda esta es un área de oportunidad con respecto al método a utilizar en 2027.

Por su parte, los resultados generales demuestran una clara inequidad entre los contendientes, ya que de origen las candidaturas postuladas por el poder ejecutivo se encuentran en desventaja con respecto a otras candidaturas, por ejemplo, las que están en funciones o las postuladas por el poder judicial. Esto se debe a que el electorado en México responde a elementos identitarios, mismos que son muy recurrentes en las elecciones con partidos políticos, pero que en el caso de estas elecciones fueron totalmente inexistentes, salvo en los casos que fueron impulsados, directa e ilegalmente, por el poder. Esto plantea otros retos con relación

al método de postulación y al modelo de campañas en las elecciones judiciales de cara a 2027.

En este sentido, el hecho de que una mayoría cerrada del Consejo General del INE haya validado la victoria de las candidaturas ganadoras de las elecciones a los órganos nacionales de impartición de justicia más importantes, que fueron postuladas por el Poder Ejecutivo y que se vieron involucradas en las actividades ilegales que determinaron de forma desproporcionada e inequitativa los resultados de dichas elecciones, con excepción de la sala regional Monterrey, a pesar de las cuantiosas denuncias de la ciudadanía, del funcionariado de las casillas, de personal operativo de campo del mismo INE e incluso por 5 consejerías electorales de su órgano colegiado, las cuales documentaron todos estos actos en un voto particular (Instituto Nacional Electoral, 2025b), sin duda se convierte en un llamado a encender las alertas de la ciudadanía para la segunda parte de la elección judicial, a realizarse en 2027.

Lo cierto es que la falta de legislación para regular la propaganda electoral de las elecciones judiciales en general, y de los formatos tradicionales en particular, se coloca como uno de los puntos de mayor urgencia para atender. Así como lo es también limitar la intromisión e imponer sanciones a los poderes postulantes por beneficiar o perjudicar a determinadas candidaturas, con miras a evitar que los actos claramente ilegales que se emplearon en esta primera elección judicial de forma sistemática y sorprendentemente bien coordinado se repitan en dos años.

Al resolver diversos juicios de inconformidad relacionados a la elegibilidad de ganadores a las elecciones de MC y JD (como lo fueron los JIN 337, 358, 361, 421), el TEPJF restringió la facultad de la revisión de los expedientes para verificar la elegibilidad de los aspirantes a candidatos a la potestad de los comités de selección de los poderes postulantes, lo que significó un pésimo precedente por resultar contrario a la línea jurisprudencial impulsada desde la Sala Superior, según la cual revisar los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados en dos momentos: al momento del registro de las candidaturas y en la calificación de la elección. Por lo que se desconoció esta facultad del Consejo General para revisar los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Por último, las impugnaciones resueltas por el máximo órgano jurisdiccional en la etapa de la calificación de la elección reflejaron algunas de las deficiencias en el diseño institucional de la elección judicial, principalmente en la materia de competencias entre las autoridades electorales, los comités de selección de los poderes postulantes y en los medios de impugnación. Pero la problemática que parece más urgente es la de atender las demandas ciudadanas, mediante el reconocimiento de la ciudadanía en general y de las organizaciones civiles como sujeto con interés jurídico para promover recursos en contra de los resultados de las elecciones y las declaraciones de validez.

Lo anterior atiende a que la participación ciudadana no se limita únicamente a depositar su voto en las urnas, sino que se extiende al escrutinio de los actos de las autoridades y la vigilancia del correcto desarrollo de los procesos electorales, como parte fundamental de la certeza, legalidad y objetividad de cualquier proceso comicial. En este sentido, es totalmente desproporcionado que los JIN promovidos por ciudadanas y ciudadanos se hayan desechado bajo este argumento, sin atender los asuntos de fondo que, como ha sucedido en elecciones con partidos políticos, han resultado, en no pocas ocasiones, trascendentales y decisivos por las pruebas y argumentos ofrecidos mediante sus demandas. Desestimar el papel de la ciudadanía en la calificación de una elección es un grave error que deberá ser subsanado si se busca generar mayor certidumbre en los siguientes procesos electivos al Poder Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amy, D. J. (2000). *Behind the ballot box: A citizen's guide to voting systems*. Praeger Publishers.

Confederación Patronal de la República Mexicana. (2024, 11 de septiembre). *Coparmex lamenta la aprobación de una reforma judicial que compromete la democracia, vulnera el estado de derecho y pone en riesgo el futuro de México*. <https://coparmex.org.mx/coparmex-lamenta-la-aprobacion-de-una-reforma-judicial-que-compromete-la-democracia-vulnera-el-esta>

do-de-derecho-y-pone-en-riesgo-el-futuro-de-mexico-reiteramos-nuestro-compromiso-con-un-mexico-mas/

Congreso de la Unión. (2024, 15 de octubre). *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14640.pdf>

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2025, 15 de abril). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Repositorio legal de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de Unión. (2024, 14 de octubre). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo95383.pdf>

Cossío Díaz, J. R. (2025). Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 134, pp. 13-39. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2025-08/40884redc13401cossio-diaz.html>

Franco Cuervo, J. J. (2018). Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas. *Revista IUS*, vol. 12, no. 42, pp.189-208. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/388>

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2024, 15 de febrero). *Ánalisis técnico de la propuesta de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/22.pdf>

Instituto Mexicano para la Competitividad. (2025, 16 de enero). *La responsabilidad de la elección judicial*. Recuperado de: <https://imco.org.mx/la-responsabilidad-de-la-eleccion-judicial/>

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2025a, 6 de junio). *Cómputos del Proceso Electoral Federal 2024-2025: Total de votos por candidatura*. Recuperado de: <https://computospj2025.ine.mx/tdj/nacional/candidatos>

Instituto Nacional Electoral. (2025b, 15 de junio). *Declara INE validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [Boletín de prensa]. Recuperado de: <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/15/declara-ine-validez-de-la-eleccion-de-ministras-y-ministros-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>

Instituto Nacional Electoral. (2025c, 15 de junio). *Voto particular que emiten la consejera electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los consejeros Jaime Rivera Velázquez, Martín Faz Mora y Arturo Castillo Loza* [Voto particular]. Recuperado de: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183771/CGex202506-15-ap-2-6-VP-DPRC-JRV-MFM-ACL.pdf>

Instituto Nacional Electoral. (2025d, 26 de junio). *Versión estenográfica de la reanudación de la sesión del Consejo General del INE, relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2025* [Transcripción]. Recuperado de: <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/26/version-estenografica-de-la-reanudacion-de-la-sesion-del-consejo-general-del-ine-relativa-al-proceso-electoral-extraordinario-del-poder-judicial-2025/>

Instituto Nacional Electoral. (2025e, 4 de junio). *Recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados "acordeones" o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial* [Boletín de prensa]. Recuperado de: <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/>

La Jornada. (2025, 27 de junio). *SCJN admite primer recurso contra resultados de elección judicial*. Recuperado de: [https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/06/27/politica/scjn-admite-primer-recurso-contra-resultados-de-eleccion-judicial/\[28 de junio de 2025\]](https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/06/27/politica/scjn-admite-primer-recurso-contra-resultados-de-eleccion-judicial/[28 de junio de 2025])

Nohlen, D. (2007). Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de*

América Latina. Fondo de Cultura Económica. Pp. 294–335.
<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2025). *Elección del Poder Judicial en México: Informe preliminar*. Recuperado de: https://www.oas.org/fpdbc/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf [26 de junio de 2025]

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025a). *Elección 2025* [Portal institucional]. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/eleccion_2025/

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025b, 18 de junio). *Sesión pública de la Sala Superior* [Video y audio]. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/185780/2>